



ACUERDO CNH.200.020/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA CON RELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA EN AGUAS SOMERAS NÚMERO CNH-R03-L01-AS-CS-15/2018 PARA HACER CONSTAR EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE TALOS ENERGY OFFSHORE MÉXICO 2, S. DE R.L. DE C.V. A XAXAMANI ENERGY, S. DE R.L. DE C.V.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron las Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante LORCME), así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 27 de junio de 2018, la Comisión y Hokchi Energy, S.A. de C.V. (en adelante Hokchi) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras número CNH-R03-L01-AS-CS-15/2018, correspondiente al Área Contractual AS-CS-15 Cuencas del Sureste (en adelante Contrato).

CUARTO. Que el 12 de abril de 2019, el Órgano de Gobierno de la Comisión, mediante la Resolución CNH.05.001/19, instruyó que se llevara a cabo la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato, el cual fue suscrito, entre la Comisión, Hokchi, y Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. (en conjunto, Contratista) el 22 de mayo de 2019 con la finalidad de hacer constar la cesión del veinticinco por ciento (25%) del Interés de Participación de Hokchi a favor de Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en la definición de la palabra "Operador" de la Cláusula 1.1 del Contrato, se designó como Operador a la empresa Hokchi.

SEXTO. Que el 29 de septiembre de 2022, el Contratista presentó escrito ante esta Comisión por el cual, en términos del artículo 17 de los Lineamientos por los que se establecen los requisitos y el procedimiento para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos (en adelante Lineamientos), Hokchi dio aviso en el que señaló que el 22 de julio de 2022 Talos Energy LLC y Talos Energy México 2, S. de R.L. de C.V. (accionistas de Talos) celebraron un contrato de compraventa con Hokchi Ibérica, S.L. y Hokchi



del total de las acciones en Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Talos), el cual entre otras cosas adicionales, para su formalización estaba sujeto a la reforma al artículo primero de los estatutos sociales de Talos, para modificar la denominación social de Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V. a Xaxamani Energy, S. de R.L. de C.V. (en adelante Xaxamani).

SÉPTIMO. Que derivado de lo anterior, el 19 de octubre de 2022 y una vez analizada la información presentada, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante DGJAC) en términos del artículo 28, fracciones V y XII Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH), solicitó la opinión de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción (en adelante DGCEE), para conocer si con la reestructura accionaria en Talos Energy se afectan la procedencia lícita de recursos y las capacidades técnicas, financieras, de ejecución y de experiencia para continuar las Actividades Petroleras en el Contrato.

OCTAVO. Que el 22 de noviembre de 2022, el 16 de enero, 8 de febrero y 13 de febrero de 2023, Hokchi desahogó la prevención y las aclaraciones realizadas por esta Comisión mediante oficios 230.504/2022, 230.589/2022 y 230.076/2023 notificados el 28 de octubre de 2022, 12 de diciembre de 2022 y el 27 de enero de 2023, respectivamente.

NOVENO. Que la DGCEE mediante Memo 236.025/2023, notificado el 17 de febrero de 2023, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción V, letra a., 24, fracciones II y III y 27, fracción VII del RICNH, emitió la opinión respecto a que de realizarse la referida reestructura corporativa, no habría afectación respecto a la procedencia lícita de recursos y las capacidades técnicas, financieras, de ejecución y de experiencia correspondientes para operar el Área Contractual en el Contrato.

DÉCIMO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, el suscrito, en calidad de Comisionado Presidente, se encuentra en posibilidad de analizar la procedencia sobre instruir la suscripción del Segundo Convenio Modificatorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos a Xaxamani.

Lo anterior, en términos de la Cláusula 28 del Contrato, de conformidad con la opinión proporcionada por la DGCEE con fundamento en el artículo 27, fracción VII del RICNH, la propuesta de Acuerdo elaborado por la DGJAC, con fundamento en el artículo 28, fracción V y VI del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracción I, incisos a) y c) del RICNH, así como el análisis jurídico llevado a cabo por la Unidad Jurídica de la Comisión mediante Memorandum 230.158/2023 de 23 de febrero de 2023; y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. Que el suscrito es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la Ley de Hidrocarburos; ; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción IV, 10, fracción II, 11, 13, fracciones II, inciso h), X, XI, penúltimo y último párrafos, 14, fracciones IX, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Cláusulas 25.1 y 28 del Contrato y el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA. Que el 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 en el cual se instruyó a las Unidades Administrativas de esta Comisión, para que, en caso de que no exista el *quorum* requerido para sesionar por parte del Órgano de Gobierno, se aplique lo establecido en sus Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

De igual forma, el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 instruye al Comisionado Presidente asumir las consideraciones a las cuales se arribe en las Reuniones Técnico-Jurídicas, ello a efecto de emitir los actos que le permitan materializar las conclusiones y acuerdos derivados de dichas reuniones, entre las cuales podrá estar de manera enunciativa mas no limitativa, el mecanismo de medidas de emergencia respecto de las actividades reguladas o cualquier otro que le permita cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 23, fracción XI de la LORCME, es facultad del Comisionado Presidente adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

Sobre el particular, mediante memorándum 230.379/2022 con fecha 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo, en la cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente, debidamente fundado y motivado, a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

De manera particular, la Unidad Jurídica precisó que el Acuerdo deberá ser emitido en aquellos casos en los que, del análisis técnico realizado por las Unidades Administrativas correspondientes, se determine que, de no existir un pronunciamiento por parte de la Comisión exista una posible afectación a la continuidad de las Actividades Petroleras; toda vez que derivado del cambio de las circunstancias, la persona moral que funge como Empresa Participante en el Contrato, llevó a cabo el cambio de denominación que nos ocupa, lo cual, si bien no implica la creación o sustitución de una nueva persona moral, la Comisión bajo los principios previstos en el artículo 39, fracción V de la LORCME, debe brindar certeza jurídica tanto al Estado como al Contratista, respecto del pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de la Empresa Participante, ante esta Comisión, así como de otras Autoridades



Gubernamentales relacionadas con la ejecución y supervisión de las Actividades Petroleras al amparo del Contrato y de la Normatividad Aplicable.

En tal contexto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Hidrocarburos, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégicas.

Ahora bien, con motivo de la conclusión del período de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, el 31 de diciembre de 2022, tuvo como consecuencia que dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuente con el *quórum* requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, de la LORCME, para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada, el asunto que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 13, fracción II, inciso h) del RICNH corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, instruir la suscripción del Convenio Modificador correspondiente.

Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Comisionado Presidente, y de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 23, fracción XI de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, resulta viable adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

En consecuencia, mediante memorándum 230.158/2023 con fecha 23 de febrero de 2023, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió el análisis jurídico respecto del aviso presentado por el Operador, y en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022. se señaló: *"...a juicio de esta Unidad Jurídica, al encontrarnos en un caso de excepción, el instrumento jurídico para instruir la suscripción el Convenio Modificador del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos a Xaxamani, es a través de la emisión de un Acuerdo de medidas de Emergencia, con fundamento en los artículos 23, fracción XI, de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, así como el Dictamen Jurídico elaborado por la DGJAC y evitar de manera directa una posible afectación a la continuidad de las Actividades Petroleras, toda vez que derivado del cambio de las circunstancias la persona moral que funge como Empresa Participante en el Contrato, llevó a cabo el cambio de denominación que nos ocupa, lo cual, si bien no implica la creación o sustitución de una nueva persona moral, la Comisión bajo los principios previstos en el artículo 39, fracción V de la LORCME, debe brindar certeza jurídica tanto al Estado como al Contratista, respecto del pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de la Empresa Firmante, ante esta Comisión, así como de otras Autoridades Gubernamentales relacionadas con la ejecución y supervisión de las Actividades Petroleras al amparo del Contrato y de la Normatividad Aplicable."*



En ese sentido, ya que el Contratista notificó el 29 de septiembre de 2022 el cambio de denominación derivado de la reestructura accionaria en Talos, en términos de la cláusula 28 del Contrato, cualquier modificación al mismo, deberá hacerse mediante acuerdo por escrito de la Comisión, y en consecuencia debe existir un pronunciamiento, y con ello brindar certeza jurídica al Contratista.

Asimismo, en virtud que la Comisión cuenta con la obligación de verificar el cumplimiento de las cláusulas del Contrato, para dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia, es necesario emitir un pronunciamiento instruyendo la suscripción del Segundo Convenio Modificadorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracciones IX y X del RICNH, instruir la suscripción del Segundo Convenio Modificadorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos, en términos de la Cláusula 28 del Contrato.

TERCERO. CARACTERÍSTICAS DEL AVISO. El Contratista notificó a esta Comisión el 29 de septiembre de 2022 el aviso de: (i) el cambio de la estructura del capital social de una de las Empresas Participantes del Contrato, derivado de la compraventa de la totalidad de las acciones de Talos el cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2022, entre Talos Energy LLC y Talos Energy México 2, S. de R.L. de C.V. (accionistas de Talos) con Hokchi Ibérica, S.L. y Hokchi; y (ii) que como consecuencia de dicha compraventa de acciones se realizó el cambio de denominación social de Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. a Xaxamani Energy, S. de R.L. de C.V.

La Cláusula 28 del Contrato prevé que cualquier modificación al Contrato deberá hacerse mediante acuerdo por escrito entre la Comisión y el Contratista. Por ello, el aviso que nos ocupa implica una modificación del Contrato que, acorde con lo referido en el párrafo anterior, se requiere del consentimiento de la Comisión. En consecuencia, para que la Comisión instruya la suscripción del respectivo Convenio Modificadorio, se debe corroborar que no se afecten las capacidades del Contratista derivado de la reestructura accionaria en Talos ahora Xaxamani para continuar la realización de Actividades Petroleras.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Para que la Comisión instruya la suscripción del Segundo Convenio Modificadorio, con la finalidad de corroborar que no se afecten las capacidades del Contratista para continuar realizando las Actividades Petroleras, derivado de la reestructura accionaria en Talos ahora Xaxamani, se debe corroborar que continúan cumpliendo con los requisitos previstos en las Bases de Licitación.

Por ello, la DGCEE mediante Memorándum 236.025/2023, notificado el 17 de febrero de 2023, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción V, letra a., 24, fracciones II y III y 27, fracción VII del RICNH, emitió la opinión respecto en la que señaló que de realizarse la referida



reestructura corporativa, no habría afectación respecto a la procedencia lícita de recursos y las capacidades técnicas, financieras, de ejecución y de experiencia correspondientes para operar el Área Contractual en el Contrato CNH-R03-L01-AS-CS-15/2018.

Asimismo, con el escrito presentado el 29 de septiembre de 2022, el Contratista cumplió con lo establecido en la Cláusula 25.1 del Contrato, la cual, entre otras cosas prevé, que deberá notificar a la Comisión de cualquier cambio en la estructura de capital que no resulte en un cambio de Control.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. Que en términos del artículo 28, fracción V y VI del RICNH, corresponde a la DGJAC conocer y tramitar los avisos de los cambios de intereses de participación y del capital social de los Contratistas, así como tramitar las solicitudes y proponer al Órgano de Gobierno el sentido respecto de la suscripción del Convenio Modificadorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos a Xaxamani.

Con relación a lo anterior, en términos del artículo 27, fracción VII, del RICNH, corresponde a la DGCEE atender los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación del cumplimiento de requisitos de precalificación, incluso cuando se trate de una migración a un Contrato, así como de los que representen la cesión de intereses de participación de los Contratos, incluyendo aquellos donde exista un cambio de control corporativo y de gestión del Contratista o de las operaciones del Área Contractual.

SEXTO. DETERMINACIONES. Que conforme a lo expuesto, se determina que existen circunstancias de emergencia, por lo que de conformidad con los artículos 23, fracción XI de la LORCME, 14, fracción IX del RICNH, resulta procedente instruir la suscripción del Segundo Convenio Modificadorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos a Xaxamani, en términos de la Cláusula 28 del Contrato y el artículo 31, fracción VII de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, al considerar que la medida de excepcionalidad adoptada permitirá asegurar que los procesos administrativos a cargo de la Comisión, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

En ese sentido, conforme a las facultades citadas en los párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II, III, IX, XVII y XVIII, en relación con los artículos 20, fracciones I, V, VI, XV y XVI y 24, fracciones II, III, V, inciso b) y XXVII del RICNH, se considera procedente instruir a la Unidad Jurídica para que requiera, integre y analice la documentación e información del Contratista para la suscripción del Segundo Convenio Modificadorio, con el apoyo de la DGJAC, la DGCEE y la Dirección General de Consulta.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Adoptar las medidas de Emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en los Considerandos SEGUNDO y SEXTO, a efecto de asumir las consideraciones derivadas de la Reunión Técnico-Jurídica relacionada con el asunto que nos ocupa, lo cual se realiza en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

Lo anterior, con el fin de a efecto de asegurar que los procesos administrativos, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de instruir la suscripción del Segundo Convenio modificadorio del Contrato para hacer constar el cambio de denominación de Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. a Xaxamani Energy, S. de R.L. de C.V., cuyo proyecto se adjunta al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Instruir a los Titulares de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos que suscriban, junto con el Comisionado Presidente y previa validación de la Unidad Jurídica, el Segundo Convenio Modificadorio del Contrato

TERCERO. Requerir a Xaxamani Energy, S. de R.L. de C.V., que previo a la firma del Segundo Convenio Modificadorio correspondiente, presente a esta Comisión lo siguiente:

1. Una Garantía Corporativa, a fin de que se refleje su actual denominación, suscrita conforme a la Cláusula 18.2 y de acuerdo con el formato del Anexo 2 del Contrato, así como toda la documentación e información necesaria para su validación y aceptación por parte de esta Comisión;
2. En su caso, la Garantía de Cumplimiento en la que se haga constar la actual denominación conforme a la Cláusula 18.1 del Contrato según corresponda y presentar toda la documentación e información necesaria para su validación y aceptación por parte de esta Comisión;
3. El Acuerdo de Operación Conjunta o una modificación al Acuerdo ya suscrito y, en ambos casos, se deberá de cumplir con los requisitos del artículo 32, apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y presentar toda la documentación e información necesaria para su validación por parte de esta Comisión, y.
4. La documentación e información que sea requerida por la Unidad Jurídica de la Comisión, para el cumplimiento del presente Acuerdo.

En caso de que esta Comisión ya cuente con la documentación o información requerida, con la finalidad de que sea tomada en consideración, se deberán señalar sus datos de identificación, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que dicha información no ha cambiado.



CUARTO. Notificar el presente Acuerdo a Hokchi Energy, S.A. de C.V., Xaxamani Energy, S. de R.L. de C.V., a las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y de Economía; a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Unidad Jurídica, de esta Comisión, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Inscribir el presente Acuerdo CNH.200.020/2023 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la LORCME.

**CIUDAD DE MÉXICO A 23 DE FEBRERO DE 2023.
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read "Agustín Díaz Lastra", written over a horizontal line.

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**